



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00013 00

Teniendo en cuenta que las partes dieron cuenta del pago de la obligación es claro que debe darse aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora, en lo atinente a que “se produzcan y se reconozcan los efectos señalados en el artículo 1670 del código civil colombiano, traspasándose y reconociéndose judicialmente la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.”, como nuevo acreedor respecto de “Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, integrantes del Consorcio Prestasalud”, es claro que tal solicitud no puede ser atendida favorablemente ya que la ejecución que acá se adelantaba era únicamente entre ESFINANZAS S.A. y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, obligación que se extinguió en virtud del pago.

Igualmente, huelga relieves que la subrogación que alega el apoderado la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., es un trámite que no se compadece con el proceso ejecutivo que acá se inició, y que además debe ser sometido al conocimiento de un juez por vía del proceso declarativo.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho con apoyo en lo dispuesto la norma referida, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso, por pago total de las obligaciones contenidas en el documento aportado como título base de la ejecución.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas, previa verificación de que no existan embargos de remanes. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. Sin condena en costas para las partes.

CUARTO. Negar la solicitud de continuidad del proceso respecto de “Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, integrantes del Consorcio Prestasalud”, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 18/01/2022 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No005.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaría